DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

1. Introducción.-

El **Título XVII** del Código Penal (aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), bajo la rúbrica ***"De los delitos contra la seguridad colectiva"*,** engloba desde el artículo 341 hasta el artículo 385 ter.

Se divide en los siguientes cuatro capítulos:

- **Capítulo I:** De los delitos de riesgo catastrófico *(Artículos 341 a 350)*.
- **Capítulo II:** De los incendios *(Artículos 351 a 358)*.
- **Capítulo III:** De los delitos contra la salud pública *(Artículos 359 a 378)*.
- **Capítulo IV:** De los delitos contra la seguridad vial *(Artículos 379 a 385 ter)*.

Evolución y Marco Normativo del Capítulo IV

El bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico, la redacción y el modelo penológico actual del Capítulo IV *De los delitos contra la seguridad vial* (DCSV en adelante) son fruto de un proceso de reforma legislativa configurado por cuatro leyes orgánicas fundamentales:

- **L.O. 15/2007, de 30 de noviembre:** Establece el pilar del modelo actual, introduciendo los tipos de peligro abstracto con tasas objetivas de alcoholemia y límites cuantitativos de velocidad.
- **L.O. 5/2010, de 22 de junio:** Ajusta la técnica legislativa, perfilando las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y la graduación de determinadas conductas.
- **L.O. 2/2019, de 1 de marzo:** Reconfigura el marco de la imprudencia y crea el delito autónomo de abandono del lugar del accidente (art. 382 bis).
- **L.O. 11/2022, de 13 de septiembre:** Modifica el art. 382 bis para eliminar disfunciones interpretativas, desvinculando el tipo de la exigencia de imprudencia menos grave del art. 152.2 y garantizando la persecución del abandono tras causar lesiones relevantes.

Aunque el Código Penal no asigna un título oficial específico a cada precepto dentro del texto punitivo, sistemáticamente los artículos del Capítulo IV quedan podrían quedar configurados de la siguiente manera:

- **Artículo 379:** Exceso de velocidad y conducción bajo la influencia de alcohol o drogas.
- **Artículo 380:** Conducción temeraria.
- **Artículo 381:** Conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás.
- **Artículo 382:** Regla concursal en caso de resultados lesivos u homicidio.
- **Artículo 382 bis:** Delito de abandono del lugar del accidente (fuga).
- **Artículo 383:** Negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas.
- **Artículo 384:** Conducción sin permiso o licencia.
- **Artículo 385:** Creación de grave riesgo para la circulación.
- **Artículo 385 bis:** Comiso del vehículo a motor o ciclomotor.
- **Artículo 385 ter:** Facultad judicial de rebaja de la pena en un grado.

La doctrina penalista distingue 2 grupos DCSV:

1.-DELITOS DE RIESGO ABSTRACTO **379, 383, 384, 385:** Son aquellos que no necesitan ni siquiera la cercanía de la lesión efectiva del bien jurídico protegido, la conducta por si sola genera un riesgo para la seguridad vial.

2.- DELITOS DE RIESGO CONCRETO **380 y 381:** Son aquellos que si necesitan que la conducta del sujeto genere un concreto peligro para la vida o integridad física.

MÓDULO I: Delitos de Peligro Abstracto e Infracciones Formales

Artículo 379: Exceso de velocidad y conducción bajo influencia.

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Supuesto	**Conducta Típica / Notas Técnicas**	**Penas Alternativas y Conjuntas**
379.1 Velocidad	+60 km/h en vía urbana +80 km/h en vía interurbana	**Pena principal (Alternativa):** - Prisión: 3 a 6 meses - Multa: 6 a 12 meses - TBC: 31 a 90 días **Pena accesoria (Conjunta):** - PDC (Privación del derecho a conducir): 1 a 4 años
379.2 (Párrafo 1)	Bajo la influencia (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas).	
379.2 (Párrafo 2)	Tasa objetiva: +0'60 mg/l aire o +1'2 g/l sangre. **Aplicación de márgenes de error: 0'66 tasa penal (0'61 aplicado margen). **STS 788, 789/23** (redondeo a 2 decimales in dubio pro reo).*	

1.-Exceso de velocidad: A tener en cuenta…

Travesías. – *"Se considera travesía el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso"* (aptdo. 66 Anexo LSV). Conforme a los apartados 76 y 77 del mismo anexo, se consideran **vías interurbanas**.
** De forma excepcional y atendiendo al criterio de la fiscalía establecido en la **Circular 10/2011**, podrían considerarse urbanas, cuando se trate de tramos con una clara conflictividad viaria y peatonal que los asimile o asemeje a calles del municipio, debiendo estar señalizado con la señal de entrada a poblado.

Control metrológico: Orden ICT/155/2020 Errores máximos permitidos.- De conformidad con lo establecido en las tablas 1 y 2, del apartado 3.1, del Apéndice I, del Anexo XII (Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor)

1.-PRIMER AÑO EN APARATOS NO REPARADOS NI MODIFICADOS:
-Velocidad hasta 100 km/h -3km/h
-Velocidad superior a 100km/h -3%

Ejemplos:
- Si el vehículo es detectado circulando a 80 km/h, por un cinemómetro que cuenta con un certificado de conformidad de modelo al ser nuevo, resultaría: **80 - 3= 77 km/h.**
- Si el vehículo es detectado circulando a 110 km/h, por un cinemómetro que cuenta con un certificado de conformidad de modelo al ser nuevo, resultaría: **110 X 0 ´97= 106´7 km/h**.

2.-TRAS VERIFICACIÓN PERIÓDICA O DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN (APARATOS DE MÁS DE UN AÑO O REPARADOS):
-Velocidad hasta 100 km/h -5km/h
-Velocidad superior a 100km/h -5%

Ejemplos:
- Si el vehículo es detectado circulando a 80 km/h, por un cinemómetro que cuenta con un certificado de verificación periódica, resultaría: **80 - 5= 75 km/h.**
- Si el vehículo es detectado circulando a 110 km/h, por un cinemómetro que cuenta con un certificado de verificación periódica, resultaría: **110 X 0´95= 104´5 km/h.**

Teniendo en cuenta los EMP anteriormente expuestos y la limitación de velocidad establecida en la vía, **se instruirá atestado por supuesto delito contra la seguridad vial** cuando se alcancen la velocidad que se refleja en la siguiente tabla:

TIPO CINEMO.	**30 km/h**	**40 km/h**	**50 km/h**
NUEVO	**94**	**104**	**114**
+ 1 AÑO	**96**	**106**	**116**

DILIGENCIA DE CONSTATACIÓN DE LA VELOCIDAD:
- Datos del cinemómetro utilizado. (Certificado de verificación que se aportara mediante acta)
- Fotografía realizada con el mismo.
- Exceso de velocidad una vez aplicados los márgenes de error

2.-Bajo la influencia: A tener en cuenta…

1.- Bebidas alcohólicas:

Se trata de un tipo penal de APRECIACION SUBJETIVA (o por sintomatología) y que se da, cuando sin alcanzar las tasas objetivas (más de 0`60 mg/l), se conduce un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Para atribuir el delito de "apreciación subjetiva", la **circular 10/2011 FGE** nos remite a los criterios de la **Instrucción 3/2006 FGE**, donde se establece que tienen que concurrir los siguientes requisitos:

-CRITERIO GENERAL para atribuir el DELITO, que la tasa entre 0´40 y 0´60 mg/l:

-Síntomas de embriaguez en el conductor.

-O la comisión de infracciones reglamentarias que denoten una conducción peligrosa o descuidada.

-O el haber provocado un accidente de circulación. (¿Provocado?)

-**CRITERIO EXCEPCIONAL** para atribuir el DELITO, que la tasa sea inferior a 0´40mg/l:

-Sólo de atribuirá el tipo penal cuando existan **circunstancias que evidencien una efectiva afectación de la capacidad psicofísica para la conducción.**

1.- Drogas:

-El artículo **796 LECRIM**, que establece lo siguiente:

-Regula como prueba de detección de drogas el test salival.

-Exclusivamente aplicable a los conductores de vehículos a motor y ciclomotor.

-El agente que la lleve a cabo, debe ser agente de la policía judicial con formación específica. A estos efectos, se hace constar expresamente que la acreditación de dicha cualificación y especialización queda a disposición de la Autoridad Judicial, omitiendo su incorporación física al atestado en salvaguarda de la protección de datos y privacidad.

INSTRUCCIÓN 3/2020 SOBRE LOS CONTROLES DE DROGAS A CONDUCTORES, de la FISCALIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILA

Para la apreciación de la comisión de un delito del art. 379.2 CP ***no basta con acreditar la presencia de tóxicos en el organismo*** *del sujeto, ni siquiera un determinado nivel o tasa de concentración, por elevado que sea, en nano gramos de la droga presente en sangre o fluido oral que no prueba la influencia en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor.*

Siendo necesaria la confección de un acta de signos externos:

Se trata de ***prueba documental fundamental*** *en la imputación de un delito del art. 379.2 CP, para transmitir al Fiscal y al Juez,* ***la descripción de las condiciones psicofísicas en las que se encontraba el conductor, en el momento*** *de la intervención policial.*

Por tanto, se hace necesario estandarizar o protocolizar, en la medida de lo posible, el acta de signos externos que ha de ser incluida en los atestados, de forma que la actuación policial sea uniforme en todo el territorio nacional […] La cual se recoge en el Anexo III de la Instrucción.

3.-Tasa objetivada: A tener en cuenta…

*De conformidad con las directrices marcadas por el Fiscal Coordinador de Seguridad Vial en su **informe de fecha 27 de Mayo de 2021** como consecuencia del informe recibido por el Centro Español de Metrología sobre cinemómetros y Etilometros evidénciales y la **Instrucción 2/2021 de 7 de octubre de 2021** del Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía, Ceuta y Melilla, vamos a tener en cuenta lo siguiente:

- Se va a determinar como EMP, el establecido en la verificación periódica de etilometros evidénciales recogido en la **legislación en vigor en el momento de la puesta en servicio del instrumento**.

- A los etilometros evidénciales puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la **Orden ICT/155/2020**, de 7 de febrero (24/10/2020) se les aplicarán los EMP establecidos en el anexo II de la Orden ITC/3707/2006, del 22 de noviembre, **siempre y cuando estos EMP sean mayores** que los de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero. Cuando los EMP de la Orden ITC/ 3707/2006, del 22 de noviembre, sean menores que los de la Orden ICT/ 155/2020, de 7 de febrero, se aplicarán los de esta última.

- Ya no se distinguen entre etilometros *"nuevos"* o *"etilometros viejos"*, si no entre etilometros a los que se le aplica una u otra Instrucción en función de la legislación en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de servicio del instrumento.

*La TASA A PARTIR DE LA QUE SE APLICA EL **TIPO PENAL** PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS A MOTOR O CICLOMOTORES tras la **STS 788/2023, DE 24 DE OCTUBRE**, es de **0´66 mg/l** en aire espirado, la cual redondeo a dos decimales en virtud del principio **"in dubio pro reo",** ya que al aplicar el margen a la tasa 0,66 mg/l salía un resultado de 0,61 mg/l

*Un Conductor de vehículo a motor a ciclomotor que conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o drogas. Arroja un resultado superior a 0´60 mg/l de alcohol en aire espirado y da positivo en drogas, el **criterio de la DGT es que si se produce condena penal** por la conducción bajo la influencia de drogas o de bebidas alcohólicas, o solo por una de ambas sustancias, **no procederá incoar o continua**r procedimiento administrativo relacionado con ninguno de los hechos **(Instrucción DGT 2015/ S-137).**

Artículo 383: Negativa a someterse a las pruebas

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

- **Conducta:** Negativa al requerimiento legítimo de los agentes para pruebas de alcoholemia o drogas/estupefacientes/sustancias psicotrópicas.

- **Penas:** Prisión de 6 meses a 1 año **Y** Privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.

A tener en cuenta…

A) La negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia solo constituye infracción cuando el conductor **se niega a someterse a la prueba en un etilometro evidencial** (por ejemplo SAP Barcelona, Secc. 6ª, nº 420/2018).

B) Casuística de **imposibilidad de "soplar"** el conductor del vehículo a motor o ciclomotor:

1.-**Por LESIONES** ocurridas en accidente de circulación:

A) Conductor Inconsciente: oficio al juzgado de guardia para que autorice la extracción y análisis de sangre.

B) Conductor consciente: esta imposibilidad no la apreciamos nosotros, siempre se consultará al facultativo para que autorice o no la prueba de **aire espirado**:

-**Facultativo autoriza** prueba de aire espirado: SI accede se realiza la prueba si no accede Negativa.

-Facultativo desaconseja/NO autoriza: Se le informa que está obligado… y se pregunta si accede a realizar la prueba mediante la extracción y análisis de sangre, confeccionándose acta para ello. SI accede se realiza el análisis y extracción y si no accede Negativa.

2.-Incapacidad **PATOLÓGICA**: SI Acredita- por SANGRE / NO Acredita, NEGATIVA.

3.-Incapacidad **FÍSICA**: Valor alto que incapacita- se reflejará-NO NEGATIVA-NO EXTR

C) El criterio de la Fiscalía de S.V. Recogido en la Circular 10/2011 es el siguiente:

- La segunda prueba no un derecho del interesado de ejercicio potestativo. Ambas pruebas son obligatorias y están orientadas a garantizar el acierto en el resultado. En definitiva, se puede concluir que la negativa a someterse a cualquiera de ellas constituye una conducta recogida en el art. 383 CP.

- En los supuestos de negativa abierta a la práctica de una de las dos pruebas de detección de alcohol en aire espirado en las que el conductor solicita la analítica de sangre, se atribuirá igualmente el tipo penal recogido en el art. 383 CP.

Artículo 384: Conducción sin permiso o licencia

El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por ***pérdida total de los puntos*** *asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.*

Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido ***privado cautelar o definitivamente*** *del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor* ***sin haber obtenido nunca permiso o licencia*** *de conducción.*

- **Penas (para las tres conductas, alternativas):** Prisión de 3 a 6 meses **Ó** Multa de 12 a 24 meses **Ó** TBC de 31 a 90 días.

1.-Tras pérdida de vigencia TOTAL DE PUNTOS A tener en cuenta…

A) **El tipo penal se da** mientras el conductor no haya cumplido los siguientes requisitos **(art. 38 RGCOND):**

1.-Realizar y superar con aprovechamiento de un **curso de sensibilización y reeducación** vial.

2.-Superar la **prueba de control de conocimientos**. El plazo de 6 meses (o 3 meses para conductores profesionales) que establece el artículo 38 RGCOND es el que debe transcurrir para poder obtener un nuevo permiso o licencia de conducción, no para que "deje de cometerse el ilícito penal". **DURANTE Y POSTERIOR A LA SUSPENSIÓN**

B) Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo **36 RGCOND**, se declare la pérdida de vigencia del permiso de conducción por la **desaparición de alguno de los requisitos** exigidos para su concesión, los hechos **nunca** serán constitutivos de **delito.**

C)*Posibles incidencias en el Registro de Conductores Infractores donde NO aplica el 384:

1.- Edicto BOE (sin notificar personalmente)

De conformidad con lo establecido en el artículo **37 RGCOND** y la **Circular 10/2011 FGE**, para que la pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción sea constitutiva de delito se exige:

-Que la resolución de la perdida de vigencia **sea firme**

.

-Que haya sido **notificada personalmente (DOLO)** al interesado, Por lo tanto:

-La pérdida de vigencia es ejecutiva desde el día siguiente a la notificación de la resolución declarativa de la perdida de vigencia, aunque la notificación haya sido edictal. Por lo tanto, desde el día siguiente a la notificación **cabe la infracción administrativa**.

- La perdida de vigencia es firme cuando haya *transcurrido **un mes** desde la* notificación de la perdida de vigencia sin interponer recurso de alzada, o interpuesto el mismo hasta que se notifique la resolución del recurso.

*La notificación edictal produce efectos en el ámbito administrativo, por ello, la primera actuación tendrá carácter administrativo. Una vez informado personalmente mediante el acta informativa, cualquier conducción **posterior** podrá dar lugar a la instrucción de diligencias por un supuesto delito contra la seguridad vial.*

2.- En periodo de presentación de recurso (1 mes)

Esta incidencia indica que todavía no ha transcurrido el plazo de un mes para interponer recurso de alzada contra la resolución de pérdida de vigencia. En este supuesto NO PROCEDE LA ATRIBUCIÓN DEL DELITO DEL ARTÍCULO 384 CP, al no ser todavía firme la resolución. No obstante, como la pérdida de vigencia ya resulta ejecutiva, se formulará DENUNCIA ADMINISTRATIVA por infracción al artículo 1.1 RGCOND. Asimismo, se procederá, en su caso, a la intervención del permiso y se informará al conductor de que no puede continuar conduciendo. **La anotación en tráfico se retirará a los 45 días de forma automática y no al mes**

3.-Pendiente de resolver recurso.

Mientras no se resuelva el recurso, NO PROCEDE LA ATRIBUCIÓN PENAL. Sin embargo, la interposición del recurso no suspende por sí sola la ejecución de la pérdida de vigencia, por lo que se formulará DENUNCIA ADMINISTRATIVA al artículo 1.1 RGCOND, se intervendrá el permiso cuando proceda y se informará al conductor de que no puede continuar conduciendo.

4. Suspendida la ejecución

La suspensión de la ejecución puede haber sido acordada:

- Por el órgano administrativo competente como consecuencia del recurso interpuesto por el interesado.

- Por el órgano judicial como medida cautelar adoptada durante la tramitación de un recurso contencioso-administrativo.

Mientras permanezca vigente esta incidencia, NO PROCEDERÁ ACTUACIÓN POLICIAL por la pérdida de vigencia, ni penal ni **administrativa**, puesto que la eficacia de la resolución se encuentra suspendida y el conductor puede continuar conduciendo, siempre que no exista otra causa que se lo impida

2.- Tras privación JUDICIAL (cautelar o definitiva) A tener en cuenta

A) DURANTE EL PERIODO DE PRIVACIÓN: *El conductor circula con un vehículo a motor o ciclomotor durante el periodo de privación del derecho a conducir impuesto mediante resolución judicial firme, encontrándose la condena todavía vigente*, **INDIFERENTEMENTE EL TIEMPO DE CONDENA:**

-Se confeccionará el correspondiente ATESTADO POLICIAL por la posible comisión de un delito contra la seguridad vial por conducir un vehículo de motor o ciclomotor estando privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial (artículo 384 CP).

B) TANSCURRIDO EL PERIDO DE PRIVACIÓN:

- Si ocurre tras condena judicial < 2 años:

No se instruirán diligencias por el delito del artículo 384 CP, puesto que el periodo de privación judicial ya ha finalizado. La conducta será objeto de denuncia administrativa porque, aunque la pena se encuentre cumplida, el artículo 73.2 LSV exige la superación con aprovechamiento del curso de sensibilización y reeducación vial como requisito necesario para volver a conducir. **Se aplica Infracción administrativa de carácter grave al artículo 73.2 LSV.**

-Si ocurre tras condena > 2 años:

*De conformidad con lo establecido en el artículo **73.1 LSV y 47.2 RGCOND** en relación a la obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción posterior a la sentencia penal de privación del derecho a conducir vehículos a motor, **si la condena es superior a dos años**, para volver a conducir una vez cumplida la condena, deberá obtener un nuevo permiso de conducción del mismo modo que si hubiese perdido la vigencia de la autorización por la pérdida total de puntos, es decir:*

*- Realizar y superar con aprovechamiento de un **curso** de sensibilización y reeducación vial (que podrá realizar durante la duración de la pérdida de vigencia).*

*- Superar una **prueba** teórica que versará sobre los contenidos del curso realizado.*

*1.-Recordar que decíamos que de conformidad con las directrices marcadas por la FSV en la **Circular 10/2011**, nos podíamos encontrar ante un delito de quebrantamiento de condena recogido en el artículo **468.1 CP** cuando se conduzca un vehículo a motor o ciclomotor tras haber cumplido una condena de retirada del permiso de conducción (por periodo superior a 2 años sin haber realizado el correspondiente **curso** de reeducación y sensibilización vial **y** superar con aprovechamiento la **prueba** teórica establecidos en el artículo 73.1 LSV.*

*2.-Pues bien, tras la **Sentencia del Tribunal Supremo 510/2022**, de 25 de Mayo, cuando se cumplan los requisitos expuestos nos encontraremos ante un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL tipificado en el art. **384 párrafo 2º primer inciso CP** (por conducir un vehículo a motor o ciclomotor tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial) en lugar del tipo penal que atribuíamos anteriormente.*

*3.- **Tras la STS 850/2025, 16 de Octubre de 2025 (y CONSULTA 1/2026 FGE), e**stos hechos ya no son constitutivos de delito, si no infracción administrativa de carácter muy grave al artículo 1.1 RGCON por conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa para conducir correspondiente.*

3.- Sin haberlo obtenido NUNCA A tener en cuenta…

A) Debate de Atipicidad (Licencia vs Permiso): ¿Es atípico conducir vehículo que requiere permiso teniendo sólo licencia?

- Nota 1 Jul. 2008 Fiscal Delegado SV And. (pág. 2): Existe Art. 384 cuando se conduce vehículo que requiere PERMISO y se tiene licencia.

- Circular 10/11 FGE: Declara atípica la conducción con permiso distinto, extendiéndose a la antigua licencia de ciclomotor transformada en AM. No absuelve LVA.

- Jornadas de Fiscales Especialistas 2023: Extienden la atipicidad a las LVA, aunque este documento advierte (pág. 16) que estas conclusiones tienen únicamente valor orientativo y no se incorporan a Circular o Instrucción.

***Directriz Policial (Conclusión):** La actuación policial consiste en apreciar indicios de delito, instruir diligencias y poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial, sin prejuzgar la calificación definitiva.*

B) Ciclo de motor (L1e-A). El Reglamento UE 168/2013, define en su artículo 4.2 los vehículos de la categoría **L1e** como vehículo de motor de 2 ruedas ligero, y los divide a su vez en dos sub-categorías:

*Dicho Reglamento Comunitario ya si lo define con las siguientes características:

- Son ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo.

- La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h.

- La potencia nominal o neta continua máxima ≤ 1 000 W.

*Consideraciones a tener en cuenta:

- Será **preciso matricularlos** como un ciclomotor (deberán contar con licencia de circulación (arts. 25.1 y 28.1 RGVEH).

- No precisan SOA (de conformidad con lo establecido en el art. 2.1a) RDL 8/2004, deberán asegurarse lo ciclos de motor diseñados para funcionar a pedal que cuentan con **propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a 25 km/hora** (las "speed bikes" que se comercializan el algunos países de la UE como Alemania, Bélgica o Países Bajos).

- Se comercializan de 2, 3 y 4 ruedas.

- Para su conducción **actualmente no se precisa ningún permiso de conducción** (**oficio DGT de fecha 28/02/2024** dirigido a consulta al respecto realizada por la Jefatura de la Policía Local de Valencia).

-Cuando no pueda clasificarse con arreglo a los criterios expuestos, se clasificará por regla general como tipo L1e-B (Ciclomotores).

C) Las "mini-motos" de batería eléctrica se consideran a todos los efectos juguetes, por lo que para su conducción no se necesita autorización administrativa alguna.

*- Quedará a criterio de los agentes, en función del **tipo** de "mini-moto" de que se trate, **del uso** que de la misma se esté realizando y de las **circunstancias concurrentes** en el supuesto, sí se debe impedir en la vía público o no el uso de la misma.*

- El criterio general de la DGT siguiendo las instrucciones de los fabricantes es el siguiente:

- No se podrán utilizar por la vía pública.

-Podrán utilizar las aceras y zonas peatonales siempre que no superen la velocidad de una persona a pie.

D) Las motocicletas de competición se consideran a todos los efectos vehículos a motor, y por lo tanto le serán de aplicación entre otros el tipo penal del 384 CP (Circular 10/2011 FGE).

E) Vehículos modificados o "artesanales"

-Con habitualidad podemos encontrarnos con vehículos "artesanales", que no se corresponden con modelos homologados o con vehículos homologados que han sido modificados o "trucados" **que se asimilan** a la categoría de **ciclomotores (L1e-B**) e incluso en algunos casos a **motocicletas (L3e)**.

-En estos casos, **el Dictamen 2/2021** establece que siempre que así se acredite a través del correspondiente informe pericial acompañado de la intervención del vehículo, los conductores de los citados vehículos podrán cometer los delitos contra la seguridad vial relacionados en los artículos 379 a 384 CP. No obstante, solo se les podrán atribuir a sus conductores los tipos penales contra la seguridad vial expuestos (arts. 379-384 CP), cuando la velocidad **exceda de 25 km/hora**.

-El Dictamen 2/2021 **deja sin efecto los criterios** contrarios contenidos en la Instrucción DGT 05/S-79 y en la Circular FGE 10/2011.

4.- Autor del hecho menor de edad. Jurisprudencia Relevante:

-De conformidad con lo establecido en el artículo 28 CP, se considera cooperador necesario a quien coopera en su ejecución con un acto sin el cual no se habría cometido el tipo penal. Para que se dé la misma se deben dar los siguientes requisitos:

- Que se colabore aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido.

- Que el que colabora pueda impedir la comisión del delito retirando su concurso en el mismo.

-Extrapolada la figura del cooperador necesario al caso concreto del 384 CP que nos ocupa, para poder atribuir el tipo penal al propietario del vehículo a motor o ciclomotor (ver por ejemplo STS 314/2021):

- Debemos acreditar que era conocedor de que el conductor (en este caso su hijo) **no había obtenido nunca** permiso de conducción alguno.

- Debemos acreditar que ha facilitado la conducción.

La jurisprudencia ha determinado que en aquellos supuestos en que el sujeto, con una conducta activa y una decisiva colaboración pone todos los medios al alcance de un conductor inimputable, el grado de participación de este de conformidad con lo establecido en el art. 28 CP, **será de autor mediato (STS 314/2021).*

Artículo 385: Grave riesgo para la circulación

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1. ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2. ª No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

- **Penas:** Prisión (6m - 2a) **Ó** Multa (12 a 24m) **Y** TBC (10 a 40 días).

A tener en cuenta…

La conducta típica consiste en alterar la seguridad del tráfico por cualquiera de los medios citados en el apartado 1º, estando incluidos en "cualquier medio" los citados y otros similares, como por ejemplo: tirar piedras a los conductores.

El sujeto activo puede ser cualquiera, no estando el tipo incluido únicamente a los conductores de vehículos a motor o ciclomotor.

El apartado 2º se equipara con lo mencionado, el no restablecer la seguridad de la vía cuando hay obligación de hacerlo, por ejemplo dejar un vehículo detenido en la calzada, de noche, sin iluminación ni señalización, sin causa justificada.

El riesgo que se origine ha de ser GRANDE. Como hemos expuesto anteriormente, el tipo no exige de un peligro concreto, si no que basta con la producción de un ***"grave riesgo".*** La doctrina y la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente que la protección del tipo se refiere a la circulación en abstracto.

Artículo 385 bis: El comiso del vehículo

El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128.

A tener en cuenta…

De conformidad con lo establecido a en la **Nota de Servicio 1/11 El Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía, Ceuta y Melilla** "sobre el comiso policial de vehículos a motor y ciclomotores" en relación a lo establecido en el artículo 385bis CP:

- No intervendrán el vehículo para ponerlo a disposición judicial cuando pertenezcan a un **tercero de buena fe no responsable** del delito.

- **Siendo propietario el infractor**, se intervendrá el vehículo en los siguientes casos:

- Cuando esté implicado en un delito de los arts. 380 y 381 CP.

- Cuando como consecuencia de un delito contra la seguridad vial (art. 379 a 385 CP) se haya producido resultado de muerte (art. 142 C.P.) o lesiones graves (art. 152 CP).

- Cuando se trate de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.3 CP.

- En los delitos del art. 379, 384 y 385 CP, cuando conste fehacientemente que el infractor ha sido condenado con anterioridad a los hechos objeto de investigación, por delitos contra la seguridad vial, al menos en tres ocasiones en el último año a contar de fecha a fecha.

Según el último resumen jurisprudencial del año 2025, la STS 8/2025 del 16 de Enero. Insuficiencia a tal fin de la mera mutirreincidencia por el delito del 384. Necesidad de JUSTIFICACIÓN.

Artículo 385 ter: Rebaja de la pena

En los delitos previstos en los artículos 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

Ejemplos prácticos:

1.-Carlos conduce un camión y entrega a los agentes, como única autorización administrativa, una licencia de conducción de ciclomotores que, además, se encuentra caducada. No presenta ninguna otra clase de permiso que la habilite para conducir.

- Infracción MUY GRAVE (500 euros y detracción de 4 puntos) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir un vehículo con un permiso que no le habilita para ello".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

Si el titular del vehículo fuese persona distinta al conductor:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 11.1 LSV por "no impedir el titular que el vehículo sea conducido por quien no ha obtenido nunca el permiso de conducción correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

2.- Daniel, de 15 años, conduce un ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso ni licencia de conducción alguna. El vehículo figura inscrito a nombre de su padre, Juan, quien es su propietario.

El conductor (Daniel):

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción".
- Sanción: (art. 7 LO 5/2000).

- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 100 horas.

- O realización de tareas socio-educativas.

Y de modo accesorio con una de las dos anteriores:

- Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

- Competencia sancionadora: Juez de Menores (arts. 2.1 y 38 LO 5/2000).

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

**Al tratarse el autor de los hechos de un menor de 18 años de edad, responderán solidariamente de la multa impuesta sus padres (art. 82 b) LSV).

El titular del vehículo (en este caso su padre, JUAN):

- Posible DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción" (como cooperador necesario).

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 11.1 LSV por "no impedir el titular que el vehículo sea conducido por quien no ha obtenido nunca el permiso de conducción correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

3.- María, de 13 años, es sorprendida conduciendo un ciclomotor. La menor, por razón de su edad, no reúne la edad mínima exigida para obtener la autorización administrativa que habilita para la conducción de esta clase de vehículo.

La conductora (MARÍA):

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción". No obstante, y de conformidad con lo establecido en el art. 3 LO 5/2000, cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

Por los mismos hechos y teniendo en cuenta que no va a existir responsabilidad penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

***Al tratarse el autor de los hechos de un menor de 18 años de edad, responderán solidariamente de la multa impuesta sus padres (art. 82 b) LSV).

El titular del vehículo *(que lo lógico es que sea persona distinta a la conductora):*

- Al menos infracción GRAVE (200 euros) al artículo 11.1 LSV por "no impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual, que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

Si de las pesquisas policiales queda acreditado que el titular del vehículo le facilitó conscientemente el uso del ciclomotor:

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso de conducción" (como posible autor mediato).

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

4.-Miguel Ángel, mayor de edad, conduce un ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso de conducción alguno. Únicamente aporta una licencia para conducir vehículos agrícolas (LVA) en vigor. El ciclomotor es propiedad de su amigo Javier.

El conductor (MIGUEL ANGEL):

- Posible DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción".

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros y detracción de 4 puntos) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

El titular del vehículo (JAVIER):

- Al menos infracción GRAVE (200 euros) al artículo 11.1 LSV por "no impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual, que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

Si de las pesquisas policiales queda acreditado que el titular del vehículo le facilitó conscientemente el uso del ciclomotor y que además era conocedor de que este no había obtenido nunca permiso de conducción alguno:

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso de conducción" (como posible cooperador necesario).

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

5.- Carmen, mayor de edad, conduce una motocicleta de competición que carece de matriculación. Las consultas practicadas permiten comprobar que nunca ha obtenido permiso de conducción de ninguna clase**.**

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso de conducción".

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

-Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGVEH por "circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV). Si tampoco se encuentra asegurada:

- Infracción MUY GRAVE (800 euros) al artículo 2.1 RDL 8/2004 por "circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

6.-Hugo**,** menor de edad, conduce una minimoto propulsada mediante batería eléctrica sin haber obtenido nunca permiso de conducción alguno. Su padre, Andrés, se encuentra presente en el lugar cuando se produce la intervención policial.

En principio: - NO EXISTE INFRACCION ALGUNA.

7.- Lucía, mayor de edad, conduce una minimoto equipada con motor de combustión que alcanza los 60 km/h de velocidad sin haber obtenido nunca permiso de conducción. El vehículo pertenece a su hermano, Manuel**.**

La conductora (Lucía):

- Posible DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción".

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa correspondiente".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

El titular del vehículo (MANUEL):

- Al menos infracción GRAVE (200 euros) al artículo 11.1 LSV por "no impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual, que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

Si de las pesquisas policiales queda acreditado que el titular del vehículo le facilitó conscientemente el uso del vehículo y que además era conocedor de que la conductora no había obtenido nunca permiso de conducción alguno:

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso de conducción" (como posible cooperador necesario).

- Competencia sancionadora: Sección de Instrucción o Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECRIM).

- Infracción MUY GRAVE (500 euros) al artículo 1.1 RGVEH por "circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV). Si tampoco se encuentra asegurado:

- Infracción MUY GRAVE (800 euros) al artículo 2.1 RDL 8/2004 por "circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación".

- Competencia sancionadora: El Jefe Provincial de Tráfico (art. 84.4 párrafo 2ºLSV).

8.-Óscar conduce un vehículo clasificado administrativamente como L1e-A al que lleva acoplado un remolque. Se comprueba que nunca ha obtenido permiso de conducción alguno.

- NO EXISTE INFRACCION ALGUNA.

MÓDULO II: Delitos de Peligro Concreto, Resultados y Casuística Práctica

Artículo 380: Conducción temeraria

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.

Supuesto	Conducta Típica / Notas	Penas
380.1Temeridad Manifiesta	Temeridad manifiesta + Concreto peligro para la vida o integridad. **Es fundamental definir el concepto en el atestado.*	- Prisión: 6 meses a 2 años **Y** - PDC: 1 a 6 años
380.2 Temeridad Presunta	Se reputará temeridad = Concurrencia simultánea del Art. 379.1 (Velocidad) + Art. 379.2 inciso 2 (Tasa objetiva alcohol).	

A tener en cuenta…

Tener en cuenta que la conducta tiene que cumplir los dos requisitos que exige el tipo penal:

- Se conduce con temeridad manifiesta, es decir, con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, en clave de desprecio a las normas.

- Se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Teniendo en cuenta lo que establece la jurisprudencia y al criterio de la Fiscalía, podemos significar que **se requiere** para ello que la conducción con el vehículo a motor o ciclomotor sea arriesgada o peligrosa, de manera patente, clara, notoria y evidente, **generando a su vez** una situación determinada y específica de riesgo grave para la vida o la integridad física de terceras personas (alguna persona distinta de la que conduce, por lo que podría ser a un ocupante del vehículo). Este peligro no basta con que sea potencial, sino que debe ser concreto y determinable, aunque no haya llegado a producirse daño alguno.

En el atestado policial que se elabore es necesario acreditar la existencia de personas u otros vehículos en la vía o lugar donde se lleva a cabo la conducción temeraria, y que a causa de la misma fueron puestos en peligro o riesgo de accidente grave, aunque dichas personas o vehículos no puedan resultar identificados.

Artículo 381: Manifiesto desprecio por la vida de los demás

1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

Modalidad	**Requisitos**	**Penas**
381.1 Con peligro concreto	Desprecio por la vida de los demás + Temeridad manifiesta + Concreto peligro (Art. 380).	- Prisión: 2 a 5 años - Multa: 12 a 24 meses - PDC: 6 a 10 años
381.2 Sin peligro concreto	Desprecio por la vida de los demás + Temeridad manifiesta + **NO** concreto peligro.	- Prisión: 1 a 2 años - Multa: 6 a 12 meses - PDC: 6 a 10 años

A tener en cuenta…

-Este manifiesto desprecio lo define la jurisprudencia como "*representándose el resultado de muerte de los demás usuarios de la vía, sin que le importe continuar con su acción, pues "desprecia" que tal resultado pueda o no producirse".*

-El tipo penal del artículo 381 nació para castigar a los "conductores suicidas o kamikazes". Se trata de un delito de peligro concreto. Requiere que el sujeto activo no solo conduzca de modo temerario si no que **se represente la altísima probabilidad de que pueda causar un accidente con resultado de muerte**.

-La jurisprudencia lo configura como un delito que castiga una tentativa de homicidio doloso y en cuanto tal si el resultado se produce el delito resultado sería el de homicidio doloso del artículo 138 del CP y nunca el de homicidio imprudente.

-Este delito requiere no solo que el conductor circule de modo temerario, con notoria desatención de las normas reguladoras de tráfico y, por tanto, con infracción grave de las mismas y con conciencia de ello, sino que se hace preciso, además, por tratarse de un delito de peligro concreto, que con esa forma temeraria de circular el conductor cree un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas. El **dolo del sujeto ha de abarcar:**

- La **conducción arriesgada** con quebrantamiento de las normas que regula la conducción.

- **La alta probabilidad de que se produzca un accidente capaz de provocar en otros usuarios de la vía la muerte o lesiones.** El conductor ha de ser consciente de que su circulación temeraria genera ese peligro y que se trata de un riesgo probable y cierto o seguro, generalmente, porque existe sobre la calzada o la vía otros usuarios. El tipo requiere de una conciencia probable de un posible resultado y no que el resultado, aun posible, sea hipotético o inconsciente.

Artículo 382: Regla concursal y resultados lesivos

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Cuando el resultado lesivo concurra con un delito del artículo 381, se aplicará en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior.

- **Párrafo 1 (Concurso):** Cuando se cometa infracción a los arts. 379, 380 o 381 y se ocasione resultado lesivo de cualquier gravedad (ej. Homicidio Art. 142 o Lesiones Art. 152), se aplica la pena de la **infracción más grave en su mitad superior**, junto con la Responsabilidad Civil.

- **Párrafo 2:** Si el resultado lesivo concurre específicamente con el **Art. 381**, se aplica la pena de PDC del art. 381 (de 6 a 10 años) en su mitad superior.

A tener en cuenta…

Tener en cuenta que tras la **STS 388/2024**, de 9 de Mayo, cuando concurra un delito de conducción temeraria (380 o 381 CP) y además exista en delito de alcoholemia o exceso de velocidad penal (art. 379.1 o 2 CP), existe un concurso de normas penales donde la relación entre el artículo 380 y el 379 **es de subsidiariedad material** donde prevalece el art. 380 CP, desplazando al menos grave, el delito del 379. Es decir, el JUEZ va a condenar exclusivamente por el delito de conducción temeraria

LAS REGLAS CONCURSALES afectan a la resolución judicial, no a la atribución del delito por parte de la policía.

Artículo 382 bis: Abandono del lugar del accidente (Fuga)

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.

Supuesto (L.O. 2/19)	**Requisitos Típicos**	**Penas**
Párrafo 2 (Origen Imprudente)	Abandono voluntario del lugar del accidente. Sin riesgo propio o de tercero. Fuera de los casos del Art. 195 (Omisión de socorro). Resultado: Fallecimiento (uno o varios) o lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150.	- Prisión: 6 meses a 4 años - PDC: 1 a 4 años
Párrafo 3 (Origen Fortuito)		- Prisión: 3 a 6 meses - PDC: 6 meses a 2 años

Artículo 195: Omisión del deber de socorro

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

A tener en cuenta… **382Bis VS 195**

195CP.-

1.-La jurisprudencia establece con respecto a la omisión del deber de socorro lo siguiente (STS 1700/2012 de 24 de septiembre):

-El tipo penal es aplicable **desde el momento en que el causante** de la situación de peligro, **se marcha** del lugar, **sin detenerse a prestar su colaboración** en la atención de las víctimas, y **sin preocuparse de si** efectivamente **estaban** ya siendo **auxiliadas**.

- **La concurrencia de terceros no excluye** en un primer momento el deber de auxilio.

- No obstante, cuando se está en un **sitio concurrido** y el responsable del hecho tiene la certeza de que no va a faltar el rápido aviso a los servicios sanitarios y el auxilio inmediato a las víctimas en tanto llega esa asistencia profesionalizada, y además puede intuir razonablemente que su aportación no sólo iba resulta irrelevante, sino que además podía verse anulada por una instintiva reacción contraria de alguno de los presentes, **no se cumplen todas las exigencias del tipo penal**, ya que **no** va a existir un **desamparo** de la víctima.

2.- En los siniestros viales se aplicará el tipo agravado recogido en el artículo 195.3 CP ya que la víctima lo ha sido por accidente ocasionado fortuitamente o imprudente por el que omitió el auxilio.

3.- Solo cuando la conducta no encaje en el delito de **omisión** del deber de socorro **es cuándo podremos aplica**r el delito de abandono del lugar del accidente regulado en el artículo **382 bis CP**.

382 BIS CP.-

-Conducir de un vehículo a motor o de un ciclomotor, por lo que no es aplicable por lo tanto a conductores de bicicleta ni en principio a ocupantes de vehículos a motor.

- Que estemos fuera de los casos contemplados en el artículo 195. Es decir, si la conducta encaja en el tipo penal de “omisión del deber del socorro" no se aplicaría este precepto.

- Que voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 147.1, 149 o 150”, teniendo en cuenta que:

- Si se ve obligado a marcharse del lugar, no sería aplicable el tipo penal.

- El conductor que se marcha del lugar tiene que tener una “implicación directa” en el accidente de circulación”.

-De conformidad con lo establecido en el Dictamen 1/2021 FSV, el bien jurídico protegido es la investigación policial que se pudiera llevar a cabo. Al no esperar a la llegada de los indicativos policiales, se impide la investigación de las causas del accidente (por ejemplo, la realización al conductor de una prueba de alcoholemia o drogas).

Ejemplos prácticos:

1.- Juan circula con su ciclomotor a gran velocidad por una vía urbana de sentido único con tres carriles de circulación. Hace caso omiso a dos semáforos en fase roja y no respeta una señal de stop. Son las 3 de la mañana**.**

Al menos:

- *Infracción MUY GRAVE (500 euros y detracción de 6 puntos) al artículo 3.1 RGC por "conducir de forma temeraria".*

Y solo si se acredita que además se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas:

- Posible DELITO MENOS GRAVE DE CONDUCCION TEMERARIA recogido en el artículo 380.1 CP por "conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas".

2.- Carmen circula con su motocicleta con las luces apagadas por una calle residencial. Al llegar al paso de peatones regulado por un agente de la policía local hace caso omiso a las indicaciones de "alto" de éste. Existe niebla densa y son las 8´55 horas de la mañana de un lunes de noviembre. En las inmediaciones hay en centro escolar.

- *Posible DELITO MENOS GRAVE DE CONDUCCION TEMERARIA recogido en el artículo 380.1 CP por "conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas".*

Supeditada a la infracción penal:

- *Infracción MUY GRAVE (500 euros y detracción de 6 puntos) al artículo 3.1 RGC por "conducir de forma temeraria".*

3.- Marta conduce un vehículo turismo teniendo el permiso de conducir caducado. Al observar detrás suya un vehículo policial, gira hacia la Avenida Alfonso XII circulando en contra dirección, en zigzag, sin respetar las fases semafóricas en rojo; teniendo que frenar bruscamente el resto de los vehículos de la vía para evitar colisionar; igualmente, los peatones que se encontraban cruzando la vía tuvieron que saltar en sentido-contrario para evitar ser arrollados, poniendo de este modo en grave peligro a las personas que se encontraban en la vía;, llegando a alcanzar una velocidad de 133 km/h, cuando dicha vía tiene una limitación de 50 km/h. Al llegar al cruce de Avda. Alfonso XIII con Juan XXIII, giró bruscamente hacia la izquierda, invadiendo nuevamente el sentido contrario y colisionó frontalmente con una motocicleta ocupada por dos pasajeros que circulaba correctamente por su carril, que fallecieron en el acto. Tras la colisión, Marta sale corriendo a pie del lugar de los hechos, siendo interceptada por dos Policías Locales a unos 200 metros del lugar de los hechos.

Por el hecho de conducir con el permiso caducado:

-Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 12.4 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado con un permiso o licencia de conducción cuya vigencia ha vencido".

Por la conducción que se describe:

- DELITO MENOS GRAVE DE CONDUCCION TEMERARIA recogido en el artículo 380.1 CP por "conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción MUY GRAVE (500 euros y detracción de 6 puntos) al artículo 3.1 RGC por "conducir de forma temeraria".

Por circular a 133 km/h en una vía limitada a 50 km/h:

- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 379.1 CP por "conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente".

Por el hecho de ocasionar la muerte en el acto de los dos ocupantes de la motocicleta:

- 2 DELITOS DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA recogidos en el art. 142.1 CP por "el que por imprudencia grave causare la muerte de otro".

***En este caso, al existir dos personas fallecidas se podría agravar con la pena del 142bis CP**.*

Por el hecho de salir corriendo a píe y siendo interceptada por los policías a 200 metros del siniestro:

-DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

***Cometería el tipo penal en grado de tentativa, ya que se ha dado comienzo a la ejecución del delito al darse a la fuga, aunque esta no se haya podido llevar a cabo**.*

4.- María atropella con su turismo al conductor de una bicicleta. Cuando observa que el ciclista se encuentra inconsciente decide marcharse del lugar. Iván, que circulaba detrás de María y que fue testigo directo del accidente decide marcharse del lugar porque ha tenido su permiso de conducción retirado por resolución judicial 2 años. Ha transcurrido ese periodo y no ha realizado el correspondiente curso de reeducación y sensibilización vial. Los hechos ocurren a las 5 de la mañana en una travesía urbana en la que el tránsito de vehículos es mínimo.

Por el hecho de atropellar al conductor de una bicicleta y marcharse del lugar:

- DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO recogido en el artículo 195.1 y 3 CP por "el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

Por las posibles lesiones:

- NO SE PUEDE PRECISAR LA INFRACCION (no se conoce el grado de imprudencia ni el alcance de las lesiones).

Por el hecho de que Iván, no estando implicado en el siniestro pero siendo testigo del mismo se marcha del lugar:

- DELITO LEVE DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO recogido en el artículo 195.1 CP por "el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción LEVE (hasta 100 euros) al artículo 129.3 RGC por "no facilitar su identidad a la autoridad o sus agentes cuando resulte necesario, después de advertir un accidente de circulación".

Por el hecho de que Iván conduce tras haber tenido el permiso de conducción retirado por resolución judicial por un periodo de 2 años y no ha realizado todavía el correspondiente curso de reeducación y sensibilización vial:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 73.2 LSV por "no haber superado con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial tras haber sido condenado a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por periodo igual o inferior a dos años".

5.- Fernando conduce si turismo y por su impericia colisiona con el vehículo de María causándole daños materiales de gran cuantía. Como Fernando no tiene seguro decide marcharse del lugar a gran velocidad.

Por marcharse del lugar del siniestro:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

**Al no existir lesiones, no se puede atribuir el delito de abandono del lugar del accidente (art. 382 bis CP).

Por carecer de SOA:

- Infracción MUY GRAVE (1.500 euros) al artículo 2.1 RDL 8/2004 por "circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación".

Por lo daños materiales:

- En principio, PERSEGUIBLE POR VIA CIVIL, salvo que se trate de una imprudencia grave y supere los 80.000 euros, que dispone el artículo 267CP.

6.-Nerea, conduciendo su ciclomotor provoca un accidente en el que Bernardo (conductor de una bicicleta) al recibir un fuerte impacto tiene varias heridas abiertas que van a necesitar objetivamente para su sanación puntos de sutura. Bernardo pone en conocimiento de la Policía lo sucedido. Nerea le da sus datos a Bernardo y se marcha del lugar sin esperar a la llegada de las FFCCS.

Por marcharse del lugar del siniestro:

- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

Por las lesiones causadas a Bernardo:

- NO SE PUEDE PRECISAR LA INFRACCION al no conocerse el grado de la imprudencia

7.-Alicia, conduciendo su turismo provoca un accidente en el que Laura (conductora de una bicicleta) al recibir un fuerte impacto tiene varias heridas abiertas que van a necesitar objetivamente para su sanación puntos de sutura. Alicia decide trasladar a Laura al hospital más cercano y se marcha antes de que lleguen las FFCCS

Por el hecho de marcharse tras dejar a la lesionada en el hospital:

- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

-Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

8.-Nuria, conduciendo un turismo provoca un accidente en el que Carmen (conductora de un ciclomotor) al recibir un fuerte impacto tiene varias lesiones importantes. No hay nadie en los alrededores. Existe grave peligro para la vida de Carmen. Nuria decide marcharse del lugar sin auxiliar a Carmen.

-DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO recogido en el artículo 195.1 y 3CP por "el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros".

Supeditada a la infracción penal:

-Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

9.-Luis, conduciendo su turismo, provoca un accidente en el que Ramón, al recibir un fuerte impacto tiene varias lesiones importantes. Hay varias personas en los alrededores que, al observar lo sucedido, llaman a los servicios de emergencia. Existe grave peligro para la vida de Ramón. Luis decide marcharse del lugar sin auxiliar a Ramón.

-DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

-Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

10.-Alvaro, conduciendo su turismo provoca un accidente en el que Sofía al recibir un fuerte impacto fallece en el mismo instante. No hay nadie en los alrededores. Álvaro decide marcharse del lugar sin auxiliar a Sofía.

- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

-Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

***Como la víctima fallece en el acto, no será de aplicación el tipo penal recogido en el art. 195 CP.

Por la muerte de Sofía:

- NO SE PUEDE PRECISAR LA INFRACCION (no se conoce el grado de imprudencia).

11.- Roberto, conduciendo su turismo, provoca un accidente en el que Noelia, al recibir un fuerte impacto fallece en el mismo instante. No hay nadie en los alrededores. Roberto decide marcharse del lugar sin auxiliar a Noelia. Junto a Roberto va una persona de copiloto que tampoco hace nada.

Roberto, el conductor:

- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE recogido en el artículo 382 BIS CP por "el conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150".

Supeditada a la infracción penal:

- Infracción GRAVE (200 euros) al artículo 129.2 RGC por "no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación".

El copiloto que va con Roberto:

- NO COMETE INFRACCIÓN PENAL.

***Para cometer el delito de **abandono del lugar** del accidente **se precisa ser conductor**. Por su parte y de conformidad con lo establecido en la STS 284/2021, **tampoco** se puede cometer delito de **omisión** del deber de socorro en **grado de tentativa**.

Por la muerte de Noelia:

- NO SE PUEDE PRECISAR LA INFRACCION (no se conoce el grado de imprudencia).